



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00069-00.
ACCIONANTE	LUIS MIGUEL BELTRAN DEL PORTILLO.
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, DIRECCIÓN TERRITORIAL META DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y COMO VINCULADAS TRANSPORTE COOTRACOSTA S.A.S. Y TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.
SENTENCIA: 036.	TUTELA: 018.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

LUIS MIGUEL BELTRAN DEL PORTILLO, acciona en tutela contra SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, DIRECCIÓN TERRITORIAL META DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, pretendiendo respuesta efectiva a su derecho de petición, donde solicita se inicie a través de la Superintendencia de Transporte, investigaciones administrativas correspondientes contra los administradores de la empresa TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S., con remoción de los cargos para evitar que sigan falsificando documentos y violando los derechos de los accionistas; que se separe de los asuntos relacionados con quejas en contra de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S y TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S. a las funcionarias SINDY LÓPEZ, PAULA ANDREA JARAMILLO Y ANGELA GALINDO NIETO; se ordene Superintendencia de



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00069-00.

Transporte para que realice una visita a las oficinas de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S en Villavicencio para que verifique los servicios que desde allí se prestan y que se le ordene a la Dirección Territorial Meta del Ministerio de Transporte para que informe las razones por las cuales no se expide las tarjetas de operación de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S, a pesar que su domicilio principal es en el Meta desde hace unos años atrás.

Como soporte fáctico de su pretensión, manifiesta que:

TRANSPORTES SUPER EXPRESS SAS fue creada el 20 de junio de 2013, registrada en la Cámara de Comercio de Valledupar; que su creación tuvo como único motivo el de apropiarse ilegalmente de las rutas y horarios que le fueron adjudicadas a la empresa COOPERATIVA URBANA E INTERDEPARTAMENTAL DE TRANSPORTADORES EJECUTIVOS SUPER EXPRESS; luego, según documento privado del 2 de junio de 2017, se constituyó la Asamblea inscrita ante la Cámara de Comercio de Valledupar el 8 de junio de 2017 la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S., con el objeto de trasladar las rutas de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COOTRACOSTA".

Dice que el asesor Alfredo Bedoya Loaiza cerebro de la organización criminal que llama los Super Exprés confundi6 a los asociados de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COOTRACOSTA" al hacerles creer que la Cooperativa se convertiría en una Sociedad por acciones simplificada con un nuevo NIT, pero sin deudas y sin problemas, con esta estrategia convirti6 en accionista a la empresa TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S. Comprometiéndose a no cobrar por su asesoría y pagar todo lo que debía asumir la nueva empresa, si se le permitía que su empresa fuera accionista en iguales proporciones. Como el compromiso era el de pagar todo, ellos de buena fe firmaron todos los documentos que le pusieron a firmar, hasta un acta de una asamblea inexistente, quedando comprometidos por incautos en su accionar delictivo, sin tener realmente participación alguna en sus delitos. Dice que Alfredo Bedoya Loaiza, ante enfermedad de Adolfo P6rtela simul6 una nueva asamblea, para reformar estatutos y nombrar a su hermano,



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00069-00.

haciéndole firmar con urgencia, para no dejar la empresa sin gerente; que le firmaron por la confianza que tenían con Alfredo Bedoya.

Que TRANSPORTES COTRACOSTA SAS recibió las rutas que le fueron adjudicadas a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLANTICA "COOTRACOSTA", mediante resolución 2743 de 13 julio de 2018 de la Subdirección general del Ministerio de Transporte quedando los asociados convencidos y engañados que hubo transformación de cooperativa a sociedad por acciones simplificada, pero que en realidad, luego que Adolfo Raúl Portela Maestre obtuvo la resolución de habilitación y adjudicación de rutas, con Alfredo Bedoya Loaiza crearon una nueva acta de asamblea de accionistas, donde elevaron el patrimonio de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S a \$435.000.000, para agrandar a TRANSPORTES COTRACOSTA y desaparecer de la vista pública a TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S por las denuncias de sus víctimas la Cooperativa Super Express. La supuesta asamblea se realizó el 6 de agosto de 2018 y supuestamente el día 26 de septiembre de 2018 se realizó otra nueva asamblea para aprobar una fusión por absorción, la cual es un mar de mentiras pues los 8 delincuentes de la estructura criminal Los Super Express se auto aumentaron su patrimonio y disminuyeron el de los demás accionistas.

Argumenta que sin el consentimiento y conocimiento, los señores Alfredo Bedoya Loaiza y Adolfo Raúl Portela Maestre simularon una supuesta fusión por absorción, falsificando actas de asamblea, elevaron el patrimonio de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S y luego legalizaron en la Superintendencia de Transporte la falsa fusión por absorción.

Que al momento de cualquier denuncia, la persona será expulsada o despojada de las acciones y discriminada en el rodamiento, lo mismo que al momento de quejarse ante la Superintendencia, no encuentran respuesta para que el señor Alfredo Bedoya Loaiza logre impunemente sus propósitos, razón por la cual ellos se han mantenido al margen.

Dice que el acta falsa, la número 004 de 26 de septiembre de 2018, fue elevada a escritura pública 2789 de 6 de septiembre de 2019, donde los delincuentes lograron su primer cometido logrando entrar con el 50% de las



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00069-00.

acciones mediante falsa fusión, para que, con el voto de Adolfo Portela, siempre tuvieran mayoría de votos y así someterlos a la banda criminal Los Super Express, pero que al tratar de legalizar la escritura empezaron a dejar documentos contradictorios entre sí, como reuniones simultaneas, y otras imposibles ya de subsanar.

Que en su afán de encubrir a sus cómplices las funcionarias omitieron que en el expediente de la falsa fusión, quedo constancia que la asamblea no solo fue el 26 de septiembre de 2018 sino que además fue en las sedes de cada una de las empresa, conforme a la publicación en un periódico local que por obvias razones reposa en el expediente de la Superintendencia de Transporte; la publicación en ese periódico que al haber sido aprobada por la Superintendencia de Transporte verifíco que la aprobación de la fusión no fue el 26 de septiembre de 2018, sino el 3 de septiembre de 2018; Que TRANSPORTES COTRACOSTA tiene capital suscrito y pagado por \$435´000.000; que los accionistas de la sociedad absorbente conservan la participación; que el domicilio social o sede administrativa de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S no es en el bloque E, Local 134 de la Terminal sino en el local 202 de la terminal de Transportes de Valledupar; pero en la supuesta convocatoria el local es el 129.

Que la falsificación de documentos, el uso de documentos falsos, el fraude procesal y el concierto para delinquir son el pan de cada día en la administración de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. pues el aumento de capital suscrito y pagado fueron aprobadas por acta de asamblea 02 de 6 de agosto de 2018 suscrita por Adolfo Portela Maestre y Alfredo Bedoya Loaiza versión 2018, porque lo que dijeron ellos mismos en 2018 en documentos, que usaron ante autoridades administrativas y hasta judiciales, que consiguieron con ello resoluciones a su favor, ahora las niegan, emitiendo nuevos documentos para obtener fallos resoluciones o actos administrativos a su favor. Manifiesta que todo esto lo conocen la Superintendencia de Transporte, pero las funcionarias Sindy López y Angela Galindo Nieto se niegan a declararse impedidas a pesar de la grave enemistad que ahora tienen con ellos.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00069-00.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 19 de febrero de 2024, vinculando a esta acción constitucional a las empresas TRANSPORTE COOTRACOSTA S.A.S. y TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S. y concediéndoles a las accionadas y vinculadas un término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a esta acción de tutela.

CONTESTACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a través de apoderado judicial, al momento de rendir informe, manifiesta que no se encuentra facultado para debatir temas que se encuentran en procesos judiciales, puesto que esto podría vulnerar los derechos que tienen las personas a la administración de justicia, el debido proceso y en general al reconocimiento y protección de sus derechos, ya que se encuentra pendiente un pronunciamiento judicial acerca de la eficacia del proceso de fusión entre las sociedades Transportes Cotracosta S.A.S. y Transportes Super Express S.A.S.

Argumenta que esa Superintendencia tiene como función la de vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos y por tal razón realiza una supervisión mediante la cual se examina la formación, existencia, organización y administración de las empresas que prestan el servicio público de transporte y no para proteger derechos particulares; tampoco sobre la revisión de veracidad de un documento, ya que eso le compete dirimirlo es a la jurisdicción ordinaria.

Respecto a la discrepancia que se suscita por la calidad de accionistas, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, manifiesta que se solicitó a los peticionarios acreditar su calidad, toda vez que la norma exige que quien realice la solicitud sea accionista de la sociedad, de modo que no es posible acceder a la petición sin verificar el cumplimiento de los requisitos formales.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00069-00.

Señala que el accionante presentó una investigación por corrupción de funcionarios, la cual tiene como radicado el número 20245340190942 del 19 de enero de 2024 y esa entidad, a través del oficio 20248600100621 del 22 de febrero de 2024 emitió respuesta de fondo a la solicitud formulada resolviendo cada uno de los puntos formulados conforme a la situación jurídico fáctica planteada, el marco normativo respetivo y las competencias.

En lo atinente a la remoción de los administradores como se solicita en las pretensiones, señala que existen dos casos en las que la Superintendencia puede ordenarla, siendo la primera alternativa residual y la segunda únicamente para los casos de empresas sometidas al máximo grado de intervención, esto es, control. - Remoción por derecho de inspección y procede en cualquier sociedad no sometida a la inspección, vigilancia o control de otra Superintendencia, cuando el administrador impidiera el ejercicio del derecho de inspección de un asociado sobre los libros y papeles de la sociedad, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 222 de 1995.

Esta atribución es residual toda vez que el inciso tercero de la mencionada norma dispone que "(...) La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente". Es decir, a quien en principio compete remover al administrador que ha vulnerado el derecho de inspección de un asociado, es al órgano social (Asamblea General de Accionistas, Junta de Socios, Junta Directiva, etc., según corresponda), y sólo si el órgano no lo hiciera (por ejemplo, por decisión abusiva de un asociado mayoritario, por ausencia de funcionamiento del órgano, entre otras circunstancias), podría la Superintendencia ejecutar la remoción. Remoción en virtud del sometimiento a control: Sanción administrativa aplicable a los administradores de sociedades sometidas a control por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades; esta facultad se encuentra prevista en el numeral 4º del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, que dispone que en tratándose de sociedades sometidas a control de la Superintendencia, esto es, al máximo grado de



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00069-00.

supervisión, la entidad puede ordenar la remoción de los “(...) administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades”. A su vez la norma señala que la remoción ordenada por la Superintendencia implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente. Sin embargo, es de aclarar que la sociedad Transportes Cotracosta S.A.S. no se encuentra en tal grado de supervisión, esto es, en sometimiento a control, de modo que esta entidad no está habilitada para ejercer dicha facultad. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que la medida de sometimiento a control se impone a través de un acto administrativo de carácter particular y tiene como finalidad que la sociedad pueda subsanar o mitigar las situaciones críticas que dan origen a la medida.

Precisa que el accionante presentó solicitud de investigación contra los funcionarios, la cual se puso en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario como se informó en el oficio de respuesta 20248600100621 del 22 de febrero de 2024. Sin embargo, a la fecha no se ha configurado una causal u orden legal de impedimento. De esta manera, se debe señalar que el actor cuenta con instituciones y mecanismos eficaces e idóneos que debe ejercer en caso de seguir considerando que se incurre en una conducta disciplinable y que genere una nulidad de la actuación, esto ante los entes de control, sin perjuicio de las acciones legales.

Indica que el día 8 de febrero de 2024, se realizó visita administrativa en la dirección registrada como domicilio principal de la sociedad, en Villavicencio-Meta, en relación con la solicitud de visita administrativa en la ciudad de Valledupar; que las visitas administrativas no es el único medio idóneo para recaudar información, por lo tanto, con la información recaudada a través de diversos requerimientos de información y la diligencia desarrollada en la ciudad de Villavicencio, se está realizando el correspondiente informe para determinar la actuación administrativa que posee, situación que no debe ser ventilada mediante la presente acción constitucional.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00069-00.

Aduce que es entidad no es la competente para expedir las tarjetas de operación, al ser propio de las autoridades investidas con tal competencia, para el caso el Ministerio de Transporte de conformidad al artículo 2.2.1.4.9.2 del Decreto 1079 de 2015.

Diciendo que no ha vulnerado derecho alguno al actor, sumado que las actuaciones adelantadas no han desconocido el ordenamiento jurídico y gozan de legalidad, por lo que no puede pretender el accionante usar la acción de tutela con el fin de subrogar los mecanismos establecidos por el legislador para controvertir la legalidad de los actos proferidos, y poner en conocimiento de las autoridades competentes las presuntas comisiones de delitos por parte de funcionarios de esta entidad. Argumenta que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar cursa una demanda de ineficacia respecto del contrato de fusión, con radicado 20-001-31-03-001-2021-00024-00, queriendo esto decir que existe un pleito pendiente ante autoridad judicial.

Respecto a los supuestos delitos cometidos por funcionarios de la entidad, corresponde al accionante poner en conocimiento estos hechos ante la Fiscalía General de la Nación y no pretender desconocer las instituciones fijadas para ello.

Por último, señala que el accionante presentó una acción de tutela donde se ha debatido los temas propuestos, negándose la protección requerida, allegando la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral dentro de la acción de tutela con radicación 20001221400220240001900 accionante ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00069-00.

afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio, porque considera vulnerado su derecho fundamental de petición y por pasiva, la entidad accionada, por ser la directa involucrada en las pretensiones del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso, pretendiendo respuesta efectiva a su solicitud, para que se inicie a través de la Superintendencia de Transporte, investigaciones administrativas correspondientes contra los administradores de la empresa TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S., con remoción de los cargos para evitar que sigan falsificando documentos y violando los derechos de los accionistas; que se separe de los asuntos relacionados con quejas en contra de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S y TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S. a las funcionarias SINDY LÓPEZ, PAULA ANDREA JARAMILLO Y ANGELA GALINDO NIETO; se ordene Superintendencia de Transporte para que realice una visita a las oficinas de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S en Villavicencio para que verifique los servicios que desde allí se prestan y que se le ordene a la Dirección Territorial Meta del Ministerio de Transporte para que informe las razones por las cuales no se expide las tarjetas de operación de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S, a pesar que su domicilio principal es en el Meta desde hace unos años atrás.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00069-00.

La Corte Constitucional ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse en todo momento porque no tiene término de caducidad. No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00069-00.

presunta vulneración de los derechos fundamentales. “El requisito de la inmediatez pretende entonces que exista “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales”, de manera que se preserve la naturaleza de la acción de tutela, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda protección efectiva y actual de los derechos invocados.” (T-387-2018).

Por otra parte, la jurisprudencia ha sido reiterativa respecto a la procedencia de la acción tutela, como mecanismo excepcional, contra actos administrativos, señalando que “la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00069-00.

respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela es un medio privilegiado de protección por ello se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial¹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En ese sentido, *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*²

DEBIDO PROCESO.

Se encuentra consagrado en el Art. 29 de la C.N., en los siguientes términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”

¹ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

² Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00069-00.

De conformidad con el artículo 85 de la Carta Magna, se encuentra consignado como un derecho de vigencia inmediata, respecto de autoridades no de particulares u organizaciones privadas, es un principio que garantiza que cada persona disponga de garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo.

CASO CONCRETO.

LUIS MIGUEL BELTRAN DEL PORTILLO, pretende a través de esta acción de tutela que se le salvaguarden sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, presuntamente violado por las entidades SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, DIRECCIÓN TERRITORIAL META DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, porque no le han dado respuesta efectiva a su petición y tampoco se ha iniciado por parte de la Superintendencia de Transporte, las investigaciones administrativas correspondientes contra los administradores de la empresa TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S., pretendiendo también la remoción de los cargos para evitar que sigan falsificando documentos y violando los derechos de los accionistas; que se separe de los asuntos relacionados con quejas en contra de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S y TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A.S. a las funcionarias SINDY LÓPEZ, PAULA ANDREA JARAMILLO Y ANGELA GALINDO NIETO; se ordene Superintendencia de Transporte para que realice una visita a las oficinas de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S en Villavicencio para que verifique los servicios que desde allí se prestan y que se le ordene a la Dirección Territorial Meta del Ministerio de Transporte para que informe las razones por las cuales no se expide las tarjetas de operación de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S, a pesar que su domicilio principal es en el Meta.

De acuerdo al informe rendido por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y de acuerdo a los documentos aportados, al accionante se le dio respuesta a la petición que hizo.

En lo que respecta a la solicitud de investigación contra los funcionarios, esta situación se puso en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo pertinente y de ello se informó al accionante mediante el oficio



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00069-00.

20248600100621 del 22 de febrero de 2024, al igual que los demás interrogantes que expone. Es categórico en afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para procurar que se sancione a los funcionarios como pretende y mucho menos cuando se establece unos posibles conciertos delitos, donde la competencia debe ser ejercida por las autoridades competentes y no el juez de tutela.

Por otra parte, pone en conocimiento de este despacho el trámite de un pleito pendiente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, sobre la demanda de ineficacia respecto del contrato de fusión, con radicado 20-001-31-03-001-2021-00024-00, lo mismo que una acción de tutela que se ventiló sobre los mismos hechos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral, radicación 20001221400220240001900, donde el accionante es el mismo señor ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA.

Corresponde entonces a esta funcionaria, como primera medida examinar la respuesta dada al accionante, por parte de la Superintendencia de Transporte, a través del oficio 20248600100621 del 22-02-2024, enviada al correo electrónico luismiguel51009@gmail.com donde le desglosan de manera clara y precisa, cada uno de los puntos cuestionados o indagados por el señor LUIS MIGUEL BELTRAN DEL PORTILLO.

Siendo así, no será necesario ahondar en más detalles para determinar que respecto al derecho de petición se configura la carencia de objeto por hecho superado, al encontrarse satisfecha la solicitud o las indagaciones propuestas por el accionante y en ese sentido se negará por improcedente la acción de tutela respecto a este derecho fundamental.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso que reclama el accionante como derecho fundamental violentado, debemos enfatizar en que la acción de tutela no puede tomarse como mecanismo para reemplazar un trámite que se encuentra en curso, es decir, la acción de tutela no puede dejar de lado las decisiones que se deben tomar en un proceso que se encuentra activo; situación que se presenta con el trámite que se encuentra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, donde se deberá decidir sobre la



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00069-00.

ineficacia del contrato de fusión que se ventila dentro del radicado 20-001-31-03-001-2021-00024-00 y de allí se desprenderán todas las consecuencias que correspondan, se interpondrán los recursos a que haya lugar, se darán las ordenes pertinentes en caso de compulsas de copias para investigar las posibles conductas punibles, en caso de ser necesario.

De todos modos, independientemente del desarrollo de la demanda comentada, le compete al accionante y a las demás personas que se crean con derecho a reclamar, iniciar las denuncias correspondientes ante la justicia ordinaria para que se investiguen las conductas de los posibles autores en la comisión de presuntos delitos, pero no puede ser competencia de un juez de tutela.

Al respecto, el principio de SUBSIDIARIEDAD, expresa que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Por estas razones, ante la respuesta dada al derecho de petición interpuesto por el accionante, la falta de competencia de este Juez de Tutela para dirimir una demanda que se encuentra pendiente por decidir, la cual desarrollará plenamente las pretensiones del tutelante y por no ser la autoridad idónea para iniciar unas posibles investigaciones ante la comisión de delitos, tal como se menciona en el escrito de tutela, se negará por improcedente la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00069-00.

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, interpuesta por el señor LUIS MIGUEL BELTRAN DEL PORTILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623126cd75f65932b6998b2f837351abc03cd92e00048fc0cbfe3f51be84aa0f**

Documento generado en 04/03/2024 01:22:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>